

Bogotá, junio 16 de 2015.

Doctora

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES.

E. S. D.

REF. SOLICITUD DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE PENA ALTERNATIVA.

SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.892.624 de Montería actuando en nombre propio, y **MARCELA LILIANA VALBUENA USECHE**, coadyuvando en esta solicitud, identificada con cédula de ciudadanía número **39.544.221 de Bogotá** y tarjeta profesional número **77.150** del C.S.J., con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia, presentamos derecho de petición, y en consecuencia imploramos a usted para que de forma pronta y oportuna se atienda el mismo y entre otras acciones, informe y requiera a las autoridades judiciales Norteamericanas competentes, que **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** es un desmovilizado de las AUC, ha cumplido con la ley de Justicia y Paz, fue juzgado y condenado a una pena no superior a OCHO AÑOS por todos los delitos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia a las AUC incluido narcotráfico, puesto que la extradición de Salvatore Mancuso Gómez a los Estados Unidos no implica su exclusión de la ley de Justicia y Paz y precisamente por ello, la pena que ese Estado le imponga debe ser armonizada con el máximo punitivo de 8 años contemplado como pena alternativa.

1. RECUENTO FÁCTICO.

A. SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en su condición de ex comandante de los Bloques Catatumbo, Córdoba y Norte de la Autodefensas, fue un actor del conflicto armado de Colombia.

B. Con la Nota Verbal No. 1373 del 20 de septiembre de 2.002, la Embajada de los Estados Unidos de América solicitó la detención provisional con fines de extradición de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, requerido para comparecer en juicio por delitos federales de narcótico, sin que hasta la fecha el juicio se haya hecho efectivo.

C. Con la Nota Verbal No. 732, del primero de abril de 2004, la misma Embajada de Estados Unidos de América, formalizó la solicitud de extradición. En ella se efectuó un recuento de los hechos, los cuales se contraen a que **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** utilizando su

posición como comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia, obtenía importantes ingresos para la organización manteniendo y protegiendo instalaciones de laboratorios para la producción de cocaína e igualmente, protegiendo los despachos de cocaína durante su transporte a través de Colombia hasta las zonas costeras para ser cargada en embarcaciones marítimas.

D. El 24 de noviembre de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conceptuó favorablemente frente a la solicitud de extradición de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**.

E. Mediante la Resolución Ejecutiva 303 de 2004, el Presidente de la República subordinó la decisión de extraditar a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, al cumplimiento de tres condiciones:

“1) Que cumpla con los compromisos adquiridos en el marco del proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC.

2) Que abandone las actividades ilícitas.

3) Que contribuya a la participación de los miembros de las AUC en el proceso de paz.

F. Mediante la Resolución No. 137 del 12 de mayo de 2008, el Presidente de la República ordenó la entrega de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** a los Estados Unidos.

G. SALVATORE MANCUSO GÓMEZ fue extraditado el 13 de mayo de 2008 a los Estados Unidos por sus actividades de narcotráfico, cometidas exclusivamente con ocasión de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia¹.

¹ Vale la pena resaltar que a la fecha en que se hizo efectiva la extradición de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, se encontraba vigente el concepto de alcance general de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, una solicitud de extradición, independientemente de que se profiriera concepto favorable a la misma, no podía cumplirse en tanto los jueces no se hayan pronunciado acerca de lo que es materia de controversia o debate en el proceso de justicia transicional^(A) supuesto ineludible que de no atenderse convertirá el concepto en negativo, con las respectivas consecuencias.^(B) y que “trátase del magistrado de control de garantías en la Ley de Justicia y Paz, de la Sala de conocimiento de esos asuntos, e incluso de quien debe conceptuar en los trámites de extradición” su labor no es de simple verificador de las formas procesales “sino que trasciende, como tiene que ser en un Estado social de derecho, a la de garante de la obtención de una efectiva justicia material, la cual se alcanza si se actúa en pro del respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso(...).”^(C)

^(A) Proceso No 29559. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente: JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA Aprobado Acta No.97 Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil ocho (2008)).

^(B) Proceso No 28503 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente: JAVIER ZAPATA ORTIZ Aprobado Acta No. 213 Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008). Como antecedente de origen ver Auto de segunda instancia de 10 de abril, y concepto de 2 de marzo de 2008, Radicciones N° 29472 y 28643, respectivamente).

^(C) Proceso No 29559. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente: JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA Aprobado Acta No.97 Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil ocho (2008)).

H. SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, mediante derecho de petición, solicitó al Presidente de la República que le certificara los motivos por los cuales fue extraditado. Ese derecho de petición fue respondido por el Presidente de la República², indicando que el motivo de tal decisión fue simplemente el uso de una facultad discrecional y que en modo alguno obedeció al incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución Ejecutiva 303 de 2004.

I. SALVATORE MANCUSO GÓMEZ se desmovilizó, ha sido juzgado y condenado por delitos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia a las AUC, entre otros por el delito de narcotráfico; Se demostró por parte de la Unidad para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación que Salvatore Mancuso Gómez ha cumplido todas las exigencias legales para obtener los beneficios de la ley 975 de 2005, por ello, la pena de 40 años de prisión fue sustituida por una pena máxima de ocho años³.

J. ES DE PUBLICO CONOCIMIENTO que la Fiscalía de los Estados Unidos ha solicitado a la Honorable Juez que juzga a Salvatore Mancuso en los Estados Unidos por el delito de narcotráfico, el mismo por el cual fue condenado en Colombia, condene al señor Mancuso a 22 años de prisión⁴.

K. EN SENTENCIA ORDINARIA emanada del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá⁵, el 21 de diciembre de 2010 se condenó a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ a la pena de 80 meses de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y lavado de activos, conforme refiere la parte considerativa y resolutive del fallo.

L. EN SENTENCIA Rad. 11001600253200680008 N.I. 1821, Adiada el 31 de Octubre de 2014, la Honorable Magistrada Ponente, Dra. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA, legalizó a SALVATORE MANCUSO, el cargo de narcotráfico, numeral 1.11, cargo No. 77, así “El postulado Salvatore Mancuso Gómez realizó desde 1996 al 10 de diciembre de 2004, actividades relacionadas con tráfico de estupefacientes. Desde cada uno de los determinados frentes de los que hacía parte, los postulados que se relacionan a continuación, desplegaron actividades encaminadas a que la aludida actividad ilícita fuera la mayor fuente de financiación de las

² Respuesta derecho de petición Extradición de Salvatore Mancuso Gómez (OF10-13170- DVJ-0300)

³ Sentencias con Radicado: 11001600253200680008 N.I. 1821 del 31 de Octubre de 2014 y Radicado: 110012252000201400027 del 20 de Noviembre de 2014, proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz.

⁴ El periódico El Tiempo publicó el 27 de abril de 2015, “Fiscalía de EE. UU. pide 22 años de cárcel para Salvatore Mancuso Colaboración con Justicia y Paz le valdría para lograr una condena menor que la de otros ex-Auc.

“Por las razones que expusimos en un memorado presentado previamente el gobierno considera que...una sentencia no menor de 263 meses (21 años y 11 meses) en confinamiento es razonable dada la conducta narcotraficante sin paralelo presente en este caso”, afirman en el documento Paul Laymon, Fiscal de la División sobre Narcóticos en el Departamento de Justicia y Arthur Wyatt cabeza de esta misma dependencia de la administración estadounidense.⁴”

⁵ Sentencia con Radicado 04 - 2008 - 00087

autodefensas... Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes (Art. 276, Ley 599 de 2000) Autores Salvatore Mancuso Gómez”.

M. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE CLARAMENTE que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cometido por el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, fue desarrollado con ocasión y durante la pertenencia al grupo ilegal armado de autodefensas en el transcurso del conflicto armado colombiano, desde el año 1996 hasta la fecha de desmovilización el 10 de diciembre de 2004, razón por la cual le fue legalizado y se le dictó sentencia⁶, es decir, en la pena alternativa, en los delitos legalizados se incluyó el delito de tráfico de estupefacientes, que es la misma conducta por la cual fue extraditado y se está procesando en Estados Unidos a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en donde además coinciden las fechas de comisión del precitado delito.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

2.1. Tal como se reconoce en la página web de la Cancillería, *“Colombia es un país comprometido con la promoción, respeto y la garantía de los Derechos Humanos y las normas del Derecho Internacional Humanitario, con una institucionalidad fortalecida y con amplios espacios de diálogo que permiten la interlocución directa entre el Estado y las Organizaciones de la Sociedad Civil. Así mismo, cuenta con un avanzado marco normativo en la materia que ha servido de modelo a otros países, además ha ratificado la mayoría de instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos y DIH, los cuales honra en su seguimiento y cumplimiento de obligaciones”*⁷.

Teniendo en cuenta que el asunto que concita la presente solicitud es el respeto de los derechos adquiridos por **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** en el marco del proceso judicial de Justicia y Paz, sin olvidar que los acuerdos logrados en el proceso transicional, se entienden acordes con las directrices de la justicia internacional y con los compromisos multilaterales que Colombia ha adquirido en esa materia.

Uno de esos derechos es que sea juzgado y condenado bajo los estándares de la justicia transicional, es decir, cumpliendo con los requisitos legales, a una pena máxima de ocho años, por eso la cuantificación de la pena a imponer Estados Unidos no debe ser ajena a aquella realidad jurídica.

El sometimiento de los grupos paramilitares para la consecución de la paz, independientemente de su naturaleza jurídica, contiene preceptos que son vinculantes jurídicamente a nivel internacional.

⁶ Sentencia alternativa, Rad. 11001600253200680008 N.I. 1821, Octubre 31 de 2014, MP, Dra. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA; Título XIV RESUELVE, numeral DÉCIMO; Página 806.

⁷<http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/right>.

En el conflicto interno colombiano, se ha reconocido las reglas del Derecho Internacional que han sido asumidas, confirmadas e individualizadas por la Ley de Justicia y Paz. Por consiguiente, estas son normas del Derecho Internacional General, que están incluidas en los principios generales del Derecho.

Por ello, en conflictos armados internos como el nuestro, se ha dado aplicación del artículo 6, párr. 5 del Protocolo Adicional II del Convenio de Ginebra de 1949 sobre derecho humanitario, que contiene un elemento interesante para la reconciliación nacional. Estipula que *'al final de las hostilidades, las partes deben procurar que se conceda la más amplia amnistía posible a las personas que han participado en el conflicto armado o a aquellas que están privadas de su libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, ya se encuentren en reclusión o estén detenidas'*⁸

Precisamente, ese fue el espíritu que inspiró la imposición de una pena alternativa y el cual permitió concebirla como **un beneficio** que consagra la ley para aquellas personas que decidieron realizar un acuerdo de paz y reincorporarse a la vida civil.

Pero, además de tratarse de un beneficio dado en el contexto de un proceso de paz, lo cierto es que una condena que sea consecuente con el mismo, es una contribución al proceso de reconciliación nacional tras el conflicto armado interno.

En ese orden de ideas, la cuantificación de la pena que los Estados Unidos pretende imponer a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, interesa a todas las autoridades colombianas, pero en especial al Gobierno, por ser el Director de las Relaciones Internacionales y quien realizó la Extradición; a la Procuraduría General de la Nación, debido a que esta institución funge como interviniente en los procesos de extradición y además, tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos. Tal cuantificación de la pena por parte de los Estados Unidos también interesa a la Corte Suprema de Justicia, por haber emitido el concepto favorable a la extradición de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y obviamente a la Fiscalía General de la Nación y a los Jueces naturales de Justicia y Paz.

De manera general, ha determinado la Corte Suprema de Justicia, que en el caso de las extradiciones a países con los que no hay tratado, no solo lo dispuesto en la ley interna de procedimiento sobre la figura es condicionamiento exigible sino que, adicional a ello **“es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de**

⁸ Análisis de S. JUNOD, en Comentario a los Protocolos adicionales, op. cit., supra nota 29, en p. 1402.

Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2 ibídem.

Los condicionamientos en cuestión tiene carácter de imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son ajenos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana”.⁹

También ha establecido la Corte Suprema de Justicia que debe garantizarse por parte del país requirente el cumplimiento de lo que en Colombia rige como garantía amparada por el bloque de constitucionalidad.

Sin duda, la no intervención de estas instituciones, colocaría al estado colombiano en una situación de incumplimiento de sus obligaciones.

2.2. La ley 975 de 2005 es una norma de carácter especial, por tratarse de un proceso de paz, que no solo involucra al Estado Colombiano, sino también, a los demás países del universo¹⁰, ha sido evidente el gran esfuerzo y aporte de los Estados Unidos para impedir que la extradición de Salvatore Mancuso y demás ex miembros de las AUC afectaran el proceso de paz, el trámite judicial transicional y la justicia ordinaria de Colombia, los esfuerzos del Gobierno de los Estados Unidos y de las autoridades judiciales para evitar que el proceso de paz fracasara son notorios, se hizo todo lo necesario para garantizar los derechos de las víctimas y más aún, para hacer cumplir y respetar las obligaciones de los postulados extraditados.

Ahora se reclama ese mismo esfuerzo para que se respeten los derechos de quien cumplió al país y a la Comunidad Internacional, por eso es necesario que el Estado Colombiano informe, requiera, invite a los Estados Unidos a acoger en sus decisiones los estándares de la justicia transicional internacional, muy especialmente lo reglado en la ley 975 de 2005 en cuanto al reconocimiento de una sanción que no exceda el límite punitivo de ocho años, que es la pena máxima consagrada en Justicia y Paz para quienes cumplan con las obligaciones, tal cual ha ocurrido con Salvatore Mancuso Gómez.

⁹ Concepto de Extradición del 05/09/2006, rad. núm. 25625

¹⁰ Que sean Estados partes de los tratados, pactos, convenios, etc., que regulan el Derecho Internacional Humanitario y los derechos Humanos suscritos por Colombia.

Se implora salvaguardar los derechos fundamentales de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ a la igualdad ante la ley, su aplicación y trato por parte de las autoridades públicas (artículo 13), el derecho de acceder de manera libre y en condiciones de igualdad a la justicia (artículos 13, 19, 288 y 229), al respeto a la seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima en la actuación de las autoridades públicas (artículos 1,2,4, 83 c.n.); así como los derechos humanos y el principio de no discriminación contemplados en los tratados internacionales ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la carta política, en los términos que se exponen a continuación.

A.El derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 Carta Política), comprende dos garantías: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. *”Se trata de dos garantías que operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y en la aplicación de la ley“¹¹*; lo cual es igualmente predicable de todas las autoridades, en cuanto les impide conferir tratos discriminatorios, carentes de razonabilidad y proporcionalidad.

No evitar que condenen a Salvatore Mancuso en los Estados Unidos a una pena mayor de 8 años por un delito cometido durante y con ocasión a su pertenencia a las AUC, como el de narcotráfico y por el que ya fue condenado en Colombia, es una clara violación a los derechos constitucionales a la igualdad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, sería dejar un nefasto precedente judicial en cuanto a quien cumple se le incumple y peor aún, sería castigar a quien lo ha hecho todo para detener la guerra y buscar la reconciliación y la paz. La situación actual demanda acciones inmediatas, urgentes y acordes con la política del Gobierno actual de Colombia para lograr la paz y la reconciliación entre los colombianos, por eso ha asumido actitudes y tomado decisiones que han demostrado que el bien superior de la reconciliación y la paz están muy por encima de pretensiones personales o posturas que distan de ese camino. Si en Colombia como consecuencia de un proceso de paz del que hace parte Salvatore Mancuso, se determinó que la pena máxima por todos los delitos cometidos durante y con ocasión de su vinculación al conflicto armado, incluido el delito de narcotráfico será de ocho años, no es coherente permitir que Estados Unidos lo condene a penas superiores por uno solo de los delitos por el que ya fue juzgado y condenado en Justicia y Paz, como lo es el delito de narcotráfico.

Por ejemplo, los Exjefes paramilitares como **RODRIGO PÉREZ ALZATE**, alias **“JULIÁN BOLÍVAR”** y **EDWARD COBO TÉLLEZ**, alias **“DIEGO VECINO”**, excomandantes de los bloques paramilitares *“Central Bolívar”* y *“Héroes de los Montes de María”* respectivamente, pagaron ocho años de pena alternativa por narcotráfico y otros miles de crímenes más cometidos

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SU- 120 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

durante su pertenencia a las AUC, pese a que EE. UU ha solicitado su extradición tiempo después que fueron extraditados los primeros 14 excomandantes de las AUC extraditados a Estados Unidos en mayo de 2008, y no fueron extraditados.

Lo precedente obedece a que en ambos casos, dado al valor o entidad de los bienes jurídicos en juego, el Estado colombiano debe reconsiderar la posibilidad de enviar a los jefes de grupos paramilitares a otros países, pues, la gravedad de las conductas, diferentes del narcotráfico, atribuidas a esas personas, demanda de efectivas verdad, justicia y reparación en Justicia y Paz.

Por tal motivo, el actual presidente de Colombia Juan Manuel Santos no los extraditó. Adicionalmente, se abstuvo de extraditarlos porque se estaba enviando un mensaje equivocado y negativo a quienes han cumplido con el proceso de Paz, así como a los otros actores del conflicto que avanzan en un proceso de Paz, como es el caso de las **FARC**, pues se entendería que el Estado puede cambiar las reglas de juego en cualquier momento, o incumplirles a los desmovilizados después que estos voluntariamente se desmovilizaron, entregaron las armas, contaron las verdades, repararon, pidieron perdón y se comprometieron a no volver a delinquir como su mayor contribución en la búsqueda de la paz.

Esta misma postura ha sido adoptada por el Gobierno Colombiano frente al proceso de paz que adelanta en estos momentos con las FARC, bajo la concepción que existe la posibilidad de negociar con Estados Unidos la forma de que los miembros de ese grupo guerrillero que se desmovilicen en un proceso de paz no sean extraditados a ese país. Aún más, se ha llegado a considerar la posibilidad de que no paguen un solo día de cárcel e incluso, que sea repatriado el comandante de las **FARC** Simón Trinidad, quien fue condenado en juicio en los Estados Unidos a 60 años por el secuestro de tres ciudadanos Norteamericanos.

Apoyar los procesos de paz en Colombia ha sido también una postura pública, franca y abierta del gobierno de los Estados Unidos, Por eso las sentencias dictadas en los Estados Unidos en contra de quienes apoyaron la dejación de armas, la reconciliación, la paz y el proceso judicial de Justicia y Paz, como tal, debe ser coherente con la realidad y el deseo de salir de tantos años de guerra y por fin ver florecer en nuestra sociedad arrepentimiento, perdón y reconciliación. Por eso se hace imperioso que desde los estrados judiciales se acompañe el esfuerzo que hacen todos aquellos que de una u otra forma deciden arriesgarlo todo para lograr la paz como lo hizo en su momento Salvatore Mancuso al liderar el proceso de Paz y la desmovilización de las AUC y en la actualidad lo hace nuestro presidente en las negociaciones con la guerrilla de las FARC.

En contraste con lo anteriormente expuesto, sin importar que **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** estaba cumpliendo con las exigencias de la ley de Justicia y Paz, el 13 de mayo de 2008 lo extraditó, afectando seriamente la continuidad del proceso de Justicia y Paz.

Sin duda, tal situación evidencia un injustificado trato desigual el cual no debe acentuarse aún más si Estados Unidos le impone una alta condena y desconoce con ello la pena alternativa de 8

años establecida en el marco de la Ley de Justicia y Paz, esa desigualdad es más marcada cuando comparamos por ejemplo, lo sucedido con EBERT VELOZA GARCIA, alias “HH” ex comandante de los Bloques Calima y Bananero de las AUC, quien al igual que SALVATORE MANCUSO GÓMEZ ha cumplido con Justicia y Paz y fue sentenciado en Colombia a 8 años, y en Estados Unidos fue sentenciado en el Distrito Sur de Nueva York a una pena de prisión que está dentro del rango de las penas de Justicia y Paz (menos de 8 años). Podría alguien esgrimir que hay otros postulados extraditados que fueron condenados a penas más altas, eso es aparentemente cierto, sin embargo no puede olvidarse que esos postulados extraditados y condenados a penas más altas, no colaboraron con la Justicia Colombiana o Norteamericana y/o no cumplieron los requisitos de la ley 975 de 2005.

Además de constituir un trato abiertamente desigual, sería incongruente que una persona como **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, que ha colaborado con la Justicia Norteamericana, colombiana e italiana, se encuentra vinculado a un proceso de paz en su etapa judicial transicional y restaurativa **COMO TESTIGO DEL MISMO PERO ESPECIALMENTE DE LA HUMANIDAD** y adicionalmente, ha contribuido en su país con la paz, verdad, justicia, reparación y el compromiso de no repetición, no reciba una sanción acorde con los estándares internacionales y a la sentencia que ya recibió en Colombia, dada su condición de ex comandante y vocero negociador de un grupo armado que participó en un conflicto armado irregular, a quien le es aplicable el convenio de Ginebra y sus Protocolos adicionales¹².

Pero, como si lo anterior fuera poco, desconocer un límite punitivo de ocho años como máximo quantum de la pena alternativa por parte de los Estados Unidos, comprometería la confianza depositada en el proceso de paz, desmovilización y sometimiento a la justicia de los ya desmovilizados y de los otros grupos armados como las FARC que están negociando su desmovilización y necesitan tener credibilidad en la seriedad y el respeto por los compromisos que adquieran en el proceso de paz.

Ahora bien, el respeto a la garantía de una pena alternativa no puede entenderse como una concesión adicional a favor de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, sino como una forma de cumplir el marco de negociación que sirvió de base para la desmovilización masiva de más de **TREINTA Y DOS MIL** combatientes y frente al cual **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** fue un **LÍDER** determinante, clave y definitorio en el proceso de paz y de sometimiento a la justicia por parte de las **AUC**.

El Gobierno colombiano aseguró en la resolución que autoriza la entrega de Salvatore Mancuso Gómez a los Estados Unidos que “La efectiva y eficaz colaboración que preste

¹² c) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, Artículo 6. Diligencias penales.

*aún desde territorio extranjero ante las autoridades colombianas dentro del proceso de Justicia y Paz, incidirá en el otorgamiento de los beneficios que contempla la Ley 975 de 2005*¹³, siendo así, y habiendo cumplido Salvatore Mancuso Gómez con las obligaciones adquiridas en el proceso de Paz y su componente judicial enmarcado en la Ley 975 de 2005 haciéndose merecedor a la pena alternativa de 8 años¹⁴, y para que *“el otorgamiento de los beneficios que contempla la ley 975 de 2005”* le sean aplicables a Salvatore Mancuso Gómez, la obligación del gobierno colombiano es velar porque *“los beneficios que contempla la ley 975”* le sean aplicados a Salvatore Mancuso Gómez aún en los Estados Unidos, evitar le impongan una pena superior al límite máximo punitivo de 8 años que le otorga como beneficio la ley de Justicia y Paz, puesto que si le imponen una condena superior a la prevista en Justicia y Paz, aunque puede ser acumulada y sustituida por la pena alternativa de 8 años, en la práctica de nada valdría puesto que las autoridades Judiciales de Estados Unidos no tendrían en cuenta dicha acumulación y sustitución, lo que haría nugatorio para Salvatore Mancuso Gómez *“el otorgamiento de los benéficos que contempla la ley 975 de 2005”* y por lo tanto tendría que pagar una condena más alta que el máximo que establece la plurimencionada ley.

B. En cuanto al principio de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, ha señalado la Corte su relación directa con el derecho al debido proceso:

*“Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, “deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”.*¹⁵ (Negrilla fuera de texto.)

De la misma forma, ha dicho la Corte¹⁶ que la garantía del debido proceso en la modalidad de respeto a la actuación propia, se entiende como la imposibilidad para quien actúa y genera con ello una situación particular y concreta, en cuya estabilidad el afectado pudiera de buena fe confiar, de desconocer su propio acto y vulnerar con ello los principios de buena fe y de confianza legítima.¹⁷

¹³ Resolución Ejecutiva 137 del 12 de mayo de 2008 mediante la cual el Gobierno Nacional ordena la entrega de Salvatore Mancuso Gómez a los Estados Unidos.

¹⁴ Sentencias con Radicado: 11001600253200680008 N.I. 1821 del 31 de Octubre de 2014 y Radicado: 110012252000201400027 del 20 de Noviembre de 2014, proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. T-730 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁶ Ver entre otras CORTE CONSTITUCIONAL. T-079 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. T-544 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Concretamente ha resaltado la importancia del respeto al principio de seguridad jurídica y confianza legítima para el caso de los desmovilizados en calidad de derecho fundamental:

*“Tratándose de una política pública que ha generado expectativas ciertas en los individuos que hacen parte de los grupos armados al margen de la ley -a quienes se le incentiva para el abandono de dicha actividad -, el respeto del principio de confianza legítima constituye el fundamento principal de la misma ...cabe destacar que el principio de la confianza legítima alude de manera directa a la convicción fundada de los individuos de que las autoridades proceden conforme a derecho, de manera tal que un ofrecimiento derivado de la implantación de una política pública, genera en sí mismo una obligación que no por carecer de un respaldo normativo específico- puede la autoridad desconocerla”.*¹⁸ (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** fue extraditado a los Estados Unidos por sus actividades de narcotráfico cometidas exclusivamente con ocasión de su pertenencia a las autodefensas, se estima apropiado que deba existir una **congruencia** entre el delito de tráfico de estupefacientes por el cual está siendo juzgado en Estados Unidos y aquél mismo por el cual ha sido procesado en Colombia, **EN TANTO CORRESPONDE A UNA INFRACCIÓN PENAL COMETIDA EN RELACIÓN CON EL CONFLICTO ARMADO**, bajo los siguientes presupuestos:

-En tratándose de crímenes internacionales cometidos en un conflicto armado la legalidad y congruencia (principio de congruencia) supone la integración de los tratados internacionales a los sistemas jurídicos domésticos con plenos efectos como ley previa para hacer viable su sanción.

-Dentro del contexto del conflicto armado colombiano, el tráfico de drogas, por el cual se le juzga por las autoridades Norteamericanas, ha sido considerado como un delito conexo bajo la Ley restaurativa y transicional 975 de 2005, comúnmente llamada de Justicia y Paz, al entenderse que este delito ha sido herramienta en la lucha armada y cometido con ocasión del conflicto armado. Caso diferente al de un narcotraficante común y corriente.

En conclusión, tratándose de delitos cometidos en un conflicto armado, ha de aplicarse la sanción más favorable en los términos exigidos por el artículo 75 y 6 del Protocolo adicional I y II respectivamente de los convenios de Ginebra, principio que permite aplicar simultáneamente ordenamientos vigentes en diferentes épocas, siempre y cuando la norma sea más benévola para sus intereses, aunque esta disposición sea posterior a la restrictiva o desfavorable. En el derecho internacional, los acuerdos de paz son vinculantes.

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. T-1224 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Así sucedió en el presente caso toda vez que al acogerse a una ley restaurativa y transicional, como la llamada Ley 975 o de Justicia y Paz ofrecida a los desmovilizados, **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** tuvo la confianza legítima en que si cumplía con las exigencias de dicha ley, una pena máxima de 8 años le sería impuesta por todos los delitos cometidos durante el conflicto armado, incluido el del narcotráfico.

Lo anterior, dado que ha sido un tema agotado y superado por la jurisprudencia colombiana, siguiendo los lineamientos de la doctrina internacional que los grupos armados al margen de la ley, entre ellos las Autodefensas, ejecutaron variadas conductas, entre ellas delitos asociados al tráfico de narcóticos y sustancias ilegales, como medio efectivo para la consecución de sus fines. Es decir, tal comportamiento tuvo una conexión con la lucha contrainsurgente adelantada, en este caso, por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y por lo mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia estableció que de acuerdo con algunos artículos de las leyes transicionales y restaurativas a través de las cuales se juzga y procesa a los ex miembros de las AUC, en la Justicia Transicional o llamada de Justicia y Paz, es posible abordar dichos delitos y cualquier conducta punible, siempre que haya sido cometida durante y en ocasión de la pertenencia al grupo, como en este caso el tráfico de drogas¹⁹.

El narcotráfico ha sido una de las principales fuentes de ingreso de los grupos armados ilegales dentro del conflicto. En casi todas las guerras irregulares, los grupos ilegales recurren a lo que los expertos en conflictos llaman “*valores fácilmente negociables*”. En África fueron los “*diamantes de sangre*” y en Colombia, la coca y, últimamente, el oro.

Así, para financiar la organización armada al margen de la ley, el Bloque Catatumbo, Córdoba y el Bloque Norte liderado por **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, percibía recursos de las actividades de narcotráfico que se desarrollaban en las regiones que estuvieron bajo su dominio; lo que constituye un hecho delictivo, que se ejecutó como una actividad instrumental para lograr disponer de los recursos que permitieran financiar y sostener la lucha contrainsurgente en condiciones de equilibrio en los medios bélicos y en los recursos económicos, propios del contrincante, con la finalidad de comprar uniformes, armas y en general, para sustentar la organización paramilitar.

El Gobierno de Colombia se comprometió con quienes se desmovilizaran y cumplieran los requisitos legales a obtener una pena alternativa. Propuesta plasmada en la ley 975 de 2005 que a cambio de verdad, reparación, y no repetición en aplicación de justicia serían condenados a penas no mayores de ocho años y no serían extraditados. Esa fue la palabra del Gobierno de Colombia con el compromiso y apoyo de todos los gobiernos de América, incluido el de los Estados Unidos a través de la OEA. Salvatore Mancuso confió en ese compromiso y se desmovilizó, ha cumplido la totalidad de las obligaciones adquiridas y como consecuencia de dicha actitud en la condena proferida en su contra (incluido el delito

¹⁹ Véase, entre otras, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Segunda Instancia. Radicado 42.534.

de narcotráfico) le ha sido reconocido la pena alternativa de 8 años. Sin embargo, la extradición y una posible condena a 22 años de cárcel en Estados Unidos tal cual lo está solicitando la Fiscalía de dicho país, es completamente ajeno a lo pactado y deslegitima la confianza generada por el gobierno en una negociación de paz y como base para lograr la reconciliación y la paz nacional.

C. RELACIÓN DIRECTA ENTRE LA PENA MÁXIMA ESTABLECIDA EN LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

La Corte Suprema ha señalado que la aplicación de la ley de Justicia y Paz se realiza en el marco del conflicto armado interno:

“La Ley de Justicia y Paz y todas las instituciones y leyes que se han generado en virtud de la justicia transicional tienen como uno de sus principales objetivos la protección de las personas que ven vulnerados sus derechos fundamentales en el marco del conflicto interno que agobia a Colombia” y se ha referido bajo tal contexto objeto de la pena alternativa a “la actuación de los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley en el marco del conflicto interno”²⁰

A su turno, el reconocimiento nacional e internacional del conflicto armado interno da lugar a la aplicación de las garantías establecidas en la Ley de Justicia y Paz, entre ellas, la del cumplimiento de la pena máxima de 8 años. Ello, toda vez que:

-En el ámbito legislativo, desde el año 1997, mediante la Ley 418, se consagraron instrumentos para la búsqueda de la convivencia pacífica en el país, dentro de los cuales se concibió el diálogo y la solución negociada del conflicto armado colombiano. Esta Ley contiene, entre otras, disposiciones para la “atención a las víctimas de hechos violentos que se susciten en el marco del conflicto armado interno”. El texto original de la Ley, antes de ser subrogado por el artículo 6 de la Ley 782 de 2002 y luego prorrogada por la ley 1106 de 2006, establecía que “Para los efectos de esta ley se entiende por víctimas, aquellas personas de la población civil que sufren perjuicios en su vida, grave deterioro en su integridad personal y/o bienes, por razón de actos que se susciten **en el marco del conflicto armado interno**, tales como atentados terroristas, combates, ataques y masacres entre otros.” Dicho reconocimiento del conflicto armado fue conservado en las modificaciones señaladas²¹.

A la luz de la norma citada en precedente, el concepto de víctima es amplio e incluye a los desmovilizados.

-La Corte Constitucional se ha referido de manera invariable a la aplicación del DIH y Derecho

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta N° 458 Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil doce.

²¹ Así, según el artículo 15 de la ley, “...se entiende por víctimas de la violencia política, aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno.” (Negrilla fuera de texto)

Internacional de los Derechos humanos, aludiendo al conflicto armado interno, insistiendo en que:

*“el Derecho Internacional Humanitario, claramente aplicable al conflicto armado interno colombiano”²² y que “(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.”²³ ²⁴ “Actualmente, el conflicto armado interno colombiano es una realidad jurídica que ha sido reconocida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la luz del derecho internacional a partir del artículo 1 del Protocolo II de 1977, a través de la Ley de Víctimas y a lo largo del proceso de paz que actualmente se está llevando a cabo” “En conclusión, del desarrollo legislativo y jurisprudencial se extrae que en Colombia, **el conflicto armado interno es una realidad jurídica consolidada que cumple con las condiciones objetivas extraídas del artículo 3° común a los convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 1° del Protocolo II de 1977, las cuales han sido analizadas por la Corte desde la sentencia C-291 de 2007, lo que conduce a que no puedan ser desconocidas de manera arbitraria o por virtud de calificaciones meramente formales de los fenómenos que en medio del conflicto se suscitan. Igualmente, la multiplicidad de actores es una constante en el análisis que del conflicto armado colombiano ha hecho la jurisprudencia y que ha sido tomado por la ley. En efecto, cuando la jurisprudencia de la Corte ha desarrollado el concepto amplio de conflicto armado lo ha hecho entendiendo la multiplicidad de actores, tanto insurgentes como anti-insurgentes e incluso de las mismas fuerzas estatales. Las diferentes sentencias en temas de protección de población desplazada²⁵, de traslado de profesores amenazados²⁶, o de menores en el conflicto²⁷ en los que se tiene en cuenta el Protocolo II de Ginebra, son ejemplos tanto del constante reconocimiento del conflicto armado como de la influencia de los diferentes actores armados en este²⁸.”²⁹***

²² Sentencia C-291 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

²³ “Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)’”. [Traducción informal: “A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)”]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²⁴ Sentencia C-291 de 2007

²⁵ Sentencias T-327 de 2001 y T-025 de 2004, así como el auto A-258 de 2008

²⁶ Ver por ejemplo, sentencias T-258 de 2001 y T-795 de 2003

²⁷ Sentencia C-240 de 2009

²⁸ Sentencia C-781 de 2012 que al respecto expone: “Como se ilustrará en este acápite, en el caso del conflicto armado colombiano, las organizaciones armadas comparten y disputan territorios similares, ejercen control territorial sobre determinadas zonas, establecen relaciones de confrontación, o de cooperación dependiendo de los intereses en juego, participan de prácticas delictivas análogas para la financiación de sus actividades, así como de métodos, armamentos y estrategias de combate o de intimidación a la población, generando tanto enfrentamientos armados como situaciones de violencia generalizada de gran intensidad, en donde son frecuentes las violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario. En ese escenario, la distinción entre víctimas de la violencia generada por delincuencia común o por el conflicto armado no siempre resulta obvia y fácil de realizar, sino que con frecuencia requiere de un ejercicio de valoración y ponderación en cada caso concreto, de distintos factores del contexto del conflicto armado interno para determinar si existe esa relación cercana y suficiente amparada por la Ley 1448 de 2011.”

²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. C 577 de 2014. Entre otras también C 781 de 2012

-Internacionalmente ha sido reconocida la existencia del conflicto armado interno y los efectos en materia de DIH. Muestra de ello es el “Pronunciamento sobre el conflicto armado en Colombia” Comunicado de prensa mayo 10 de 2011³⁰, efectuado por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, así como los múltiples informes de la MAPP-OEA.

Los desmovilizados son sujetos expresamente protegidos por el derecho internacional humanitario que integra el bloque de constitucionalidad y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Los desmovilizados de los grupos de autodefensas, como es el caso de Salvatore Mancuso Gómez, son sujetos expresamente protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, según el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra (aprobado por Colombia por medio de la Ley 5º de 1960, ratificado el 8 de noviembre de 1961) que hace parte del bloque de constitucionalidad, el cual dispone:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera del combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basadas en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.”

³⁰ Igualmente Documento Naciones Unidas: E/CN.4/1997/11, 24 de enero de 1997. El mandato de la Oficina de la ONU en Colombia parte desde hace 13 años de la existencia de un conflicto armado interno <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cddh/E-CN-4-1997-11.html>

Como puede apreciarse, esta norma contiene una serie de obligaciones mínimas que se imponen a los Estados en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes y están encaminadas esencialmente a proteger a la población civil y, en general, a quienes no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa.

Por su expresa disposición dicho, protocolo debe aplicarse sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo (denominada en el mismo "distinción de carácter desfavorable"), a todas las personas afectadas por el conflicto armado en los términos a que en él se alude³¹. Esto significa, ni más ni menos, que del propio Protocolo se desprende que en este campo no cabe hacer discriminaciones en relación con las personas afectadas por el conflicto, dentro de los cuales necesariamente han de incluirse los propios combatientes.³²

A tal punto es cierto lo anterior, que inclusive la Corte Constitucional colombiana ha reconocido que el concepto de víctima en el Derecho Internacional Humanitario, **INCLUYE** a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la Ley. Así:

“En Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.

Para la Corte la condición de integrante de un grupo armado organizado al margen de la ley, sí es relevante para determinar la aplicación o no del conjunto de beneficios especiales previstos en la ley, y, en cuanto que el criterio fijado por el legislador no excluye a dichas personas de la posibilidad de acceder a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación, ni los sustrae del ámbito de protección contemplado en instrumentos internacionales vinculantes para Colombia, no se opone, per se, a la Constitución, ni al bloque de constitucionalidad. “

³¹ Es decir, respecto de todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el referido Protocolo.

³² Criterio compartido por la Corte Constitucional, entre otras sentencias C-567 de 2006, C- 048 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Así, se insiste, la ley acusada no les quita a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley el carácter de víctimas. Es claro que, cuando se encuentren en situación de injusta afectación de sus derechos, lo son y que el Estado ha reconocido esa calidad. Es claro, también que existen vías procesales a través de las cuales pueden hacer valer sus derechos.”

*De este modo concluye la Corte que el parágrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto dispone que no serán considerados víctimas los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, no es contrario a la Constitución, en la medida en que **(i) no implica negar, de manera general, la condición de víctimas que pueden tener los integrantes de esos grupos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno; por consiguiente, (ii) no los priva de la posibilidad de acceder, con la plenitud de las garantías, a las instancias ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; ni, (iii) los sustrae del marco de protección previsto en el DIH y el DIDH y (iv) comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y de apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio de quienes, encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno”***

*Así, ni la disposición acusada, ni ley de la que hace parte, desconocen, ni contienen previsión alguna que implique que hacia el futuro quepa negar la protección de los Convenios de Ginebra de 1949, ni de sus protocolos adicionales, a los intervinientes o a las víctimas del conflicto armado interno que sean, a su vez, integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley. Tampoco cabe señalar que, a partir de las previsiones acusadas, el Estado pueda sustraerse de su deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos³³, **o que, por virtud de las mismas, quepa que hacia el futuro, en el marco del conflicto armado interno, las autoridades del Estado obren con desconocimiento del “principio de trato humanitario” que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, goza del rango de ius cogens, y en desarrollo del cual, las personas civiles y las personas fuera de combate deberán ser tratadas con humanidad, y del que se deriva una serie de garantías fundamentales y salvaguardas humanitarias que son inherentes a la persona y deben ser respetadas en todo caso.”³⁴***

De lo anterior se desprende que, por un lado, en Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado

³³ Cfr. Sentencia C-291 de 2007.

³⁴ Ibid.

interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, **por otro, que conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos**³⁵.

De otro lado, en el derecho humanitario, la relación complementaria entre este derecho y el derecho de los derechos humanos ha sido confirmada recientemente por la Corte Internacional de Justicia (CIJ), principal órgano judicial de la ONU (NACIONES UNIDAS). En una opinión consultiva de julio de 2004, la Corte Internacional de Justicia declaró que el derecho humanitario y el derecho de los derechos humanos no se excluyen mutuamente. Según la Corte, algunos derechos están contemplados exclusivamente en el derecho de los derechos humanos, otros están contemplados exclusivamente en el derecho humanitario, y “otros pueden estar contemplados en ambas ramas del derecho internacional”.³⁶

Puede decirse que los derechos de las personas internadas por razones de seguridad en conflictos armados –internacionales o no internacionales– pertenecen a la categoría de derechos que, en términos de la CIJ, “pueden estar contemplados” en ambas ramas del derecho. Habida cuenta de la mencionada falta de normas relativas al internamiento de personas en conflictos armados no internacionales, es preciso recurrir al derecho de los derechos humanos a la hora de constituir una lista de principios y garantías procesales para regular el internamiento en esos conflictos.

En gran medida, el artículo 75 del Protocolo adicional I de los convenios de Ginebra, que se considera que refleja el derecho consuetudinario, hay otras dos indicaciones relativas al recurso al derecho de los derechos humanos para colmar las omisiones. En primer lugar, y esto conviene recalcarlo, el párrafo 1 del artículo 75 estipula que las personas a las que se aplica se beneficiarán, como mínimo, de la protección prevista en el presente artículo (énfasis añadido). Habida cuenta de que el artículo 75 es una *red de protección* destinada a proteger a todas las personas que no se benefician de un trato más favorable en virtud de los Convenios de Ginebra o del Protocolo adicional I, cuando se lee junto con el artículo 72, se desprende necesariamente que el “mínimo” mencionado se completa con otras disposiciones del derecho humanitario y del derecho de los derechos humanos.

En segundo lugar, cualquier duda acerca de si el artículo 75 constituye un punto de referencia mínimo de protección queda disipada por la cláusula final del mismo: *“Ninguna de las disposiciones del presente artículo podrá interpretarse de manera que pueda limitar o infringir cualquier otra disposición más favorable y que ofrezca a las personas comprendidas en el párrafo 1 una mayor protección en virtud de otras*

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-253A/12. Pronunciamiento con ocasión de demanda contra articulado de la Ley 1448 de 2011

³⁶ Opinión consultiva de la CIJ sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, 9 de julio de 2004, párr. 106.9.

*normas aplicables del derecho internacional*³⁷ Las normas aplicables del derecho internacional incluyen el derecho de los derechos humanos.

Dicha disposición guarda consonancia con lo previsto en el artículo 6 del Protocolo adicional II, cuando en el literal c), establece: “*Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho; **tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello**” (se resalta)³⁸.*

Así, en conflictos armados no internacionales, las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y las del Protocolo adicional II determinan claramente las normas mínimas que se han de aplicar en caso de internamiento. Cuando las partes en un conflicto armado no internacional ponen en vigor, mediante acuerdos especiales, todas o parte de las disposiciones del IV Convenio de Ginebra, prevalecerán las disposiciones de esos acuerdos [12]. Es importante resaltar, que el párrafo 2 del Preámbulo del Protocolo adicional II establece la relación entre el Protocolo y el derecho de los derechos humanos al decir que “*los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental*”.

En ambos casos, está estipulado que en tratándose de delitos cometidos en un conflicto armado, ha de aplicarse la sanción más favorable en los términos exigidos por el artículo 75 y 6, principio que permite aplicar simultáneamente ordenamientos vigentes en diferentes épocas, siempre y cuando la norma sea más benévola para sus intereses, aunque esta disposición sea posterior a la restrictiva o desfavorable.

Finalmente, no sobra recordar que a partir de la vigencia de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (de 23 de mayo de 1969) se considera que es un principio del derecho de gentes que en las relaciones entre Estados contratantes las disposiciones de derecho interno no pueden prevalecer sobre las de un tratado y que así mismo una parte contratante no puede invocar su propia Constitución ni su legislación interna para sustraerse de las obligaciones que le imponen en derecho internacional el cumplimiento de los tratados vigentes.

-LOS DESMOVILIZADOS SON SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CUANTO AL GOCE DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

³⁷ PA I, art. 75, párr. 8.

³⁸ PA II, art. 6, literal c).

Adicionalmente, los desmovilizados son titulares de un derecho a recibir especial protección del Estado en cuanto al goce de sus derechos fundamentales, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 11, 12, 13, 83 y 95 de la Constitución Política, de los mandatos del Derecho Internacional Humanitario, y de los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional que:

“Se puede definir a un individuo “reinsertado” o “desmovilizado” como aquel que abandona las filas del grupo armado al margen de la ley al que pertenece, y se entrega voluntariamente a las autoridades estatales competentes para, después de un determinado procedimiento, reincorporarse a la vida civil.(..) Por ello, al entregarse a las autoridades y manifestar su voluntad de abandonar la violencia, contribuyendo así a la construcción de la paz, el individuo “desmovilizado” o “reinsertado” está haciendo explícito su deseo de volver a vivir en paz – esto es, de ejercer el derecho constitucional que consagra el artículo 22 de la Carta, que dispone: “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”. Por lo mismo, su condición debe ser objeto de especial atención por parte de todas las autoridades estatales.

¿Qué significa que exista un sujeto de especial protección constitucional? ¿Qué implica tal categoría para su titular, y para el Estado? En síntesis, significa que todas las autoridades tienen el deber particular de velar por que se respeten y promuevan los derechos de las personas a quienes la Carta dispensa un grado especial de protección, con mayor razón si acuden a las dependencias oficiales buscando ayuda para su situación. Ello implica que las autoridades deben obrar frente a estos sujetos de manera especialmente diligente, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, que refleje la intención del Constituyente y busque preservar, ante todo, el goce de sus derechos fundamentales”.³⁹ (Negrilla fuera de texto.)

Por último, no sobra recordar que ninguna medida de la autoridad pública puede menoscabar los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia que prohíben su anulación, suspensión o limitación aún durante los estados de excepción y que de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En tal sentido la ley 134 de 1997, Estatutaria de Estados de Excepción, enumera aquellos derechos que se consideran intangibles, a saber:

“ARTÍCULO 4o. DERECHOS INTANGIBLES. De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles: ***el derecho a la vida y a la integridad personal; el***

³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. T-719 de 2003.

derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; **el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal;** el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a **la protección de la familia,** los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus. *Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

De conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados.”

“Aunque resulta obvio en el Estado de Derecho, no sobra repetir que la Constitución Política, el respeto a la dignidad de la persona, la vigencia de los derechos fundamentales y la prevalencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos, así como la obligatoriedad del Derecho Internacional Humanitario, rigen en Colombia en todo tiempo. No obstante que el propio ordenamiento constitucional y su desarrollo estatutario contemplan las posibilidades de restricción de algunos derechos y garantías, está prohibido en nuestro sistema todo acto o decisión que implique anularlos, eliminarlos o suspenderlos, y la vigilancia judicial acerca del efectivo acatamiento a este principio no admite tregua ni paréntesis.”⁴⁰

Son varias las conclusiones resultantes del análisis de la normatividad descrita, por ejemplo, no queda lugar a dudas sobre la calidad de Salvatore Mancuso como Testigo de la Humanidad, su derecho a ser protegido por el DIH, la obligación del estado colombiano de garantizar el respeto de los derechos de Salvatore Mancuso, la necesidad intervenir ante cualquier autoridad de índole nacional o internacional en búsqueda de mecanismos necesarios para la protección de dichos derechos y más importante aún, que el proceso de paz de Colombia no solo vincula a nuestro país, sino también a los demás países que integran organizaciones como la OEA y la ONU.

El proceso de paz con las AUC es una realidad, superó cualquier expectativa, el Estado Colombiano se quedó corto, solo sobre la marcha ha ido implementando las normas y acciones necesarias para satisfacer a todos los que de una u otra forma intervienen en dicho proceso, en las etapas de negociación, consolidación, desmovilización y judicialización. Las normas internacionales exigen a todos los países su contribución y apoyo de manera directa o indirecta para que Colombia consolide sus procesos de paz. Por todo esto, y en aras de esa protección del Derecho Internacional Humanitario se hace necesario que el Gobierno Nacional intervenga ante las autoridades de los Estados

⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. SU-257 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Unidos para que la condena que se imponga a Salvatore Mancuso sea coherente con el proceso de Paz adelantado en Colombia y la pena que se le imponga en dicho país, debe ser igual a la pena máxima alternativa a la que fue condenado en Colombia, es decir, ocho años.

2.3. LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL DERIVADA DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ ES VINCULANTE, INCLUSIVE, PARA EL ESTADO NORTEAMERICANO Y FORMA PARTE DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES INTANGIBLES BAJO EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO Y EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado de modo preciso:

*“No puede haber duda de que las garantías fundamentales, comunes al Derecho Internacional de los Derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, tienen una vocación universal al aplicarse en todas y cualesquiera circunstancias, conforman un derecho imperativo (perteneciendo al *jus cogens*), y acarrear obligaciones erga omnes de protección”*.⁴¹

En igual sentido, la Corte Constitucional, al realizar el estudio de constitucionalidad del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, indicó: *“El derecho internacional humanitario ha sido fruto esencialmente de unas prácticas consuetudinarias, que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados. Por ello, la mayoría de los convenios de derecho internacional humanitario deben ser entendidos más como la simple codificación de obligaciones existentes que como la creación de principios y reglas nuevas. Así, esta Corporación, en las sentencias citadas, y en concordancia con la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacionales, ha considerado que las normas de derecho internacional humanitario son parte integrante del *jus cogens*.”*⁴²

Al margen de esta clara consideración, es importante recalcar que **la extradición de Salvatore Mancuso Gómez a los Estados Unidos no implica su exclusión de la ley de Justicia y Paz y precisamente por ello, la pena que ese país le imponga debe ser armonizada con el máximo punitivo de 8 años contemplado como pena alternativa.**

Teniendo en cuenta que no existe Convención alguna entre Colombia y Estados Unidos, la extradición se rige por las normas de procedimiento colombianas y adicionalmente, por los tratados internacionales de Derechos Humanos y DIH.

⁴¹ Corte IDH (2006c), voto razonado del juez Cañado Trindade, párrs. 63 y 64. En igual sentido en Corte IDH (2006d), párr. 36; Corte IDH (2006a), voto razonado del juez Cañado Trindade, párr. 47; en Corte IDH (2006), párr. 65; Corte IDH (2005), párrs 25-29; Corte IDH (2005a), párr.7; y Corte IDH (2005b), párrs. 6-8. 62 Corte IDH (2003b), voto razonado del juez Cañado Trindade, párr. 55. Criterio reiterado en Corte IDH (2006), párr. 64.

⁴² C-225/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Fundamento jurídico No. 7. IGUALMENTE ENTRE OTRAS C 148 DE 2005

La extradición no implica exclusión del marco legal de justicia transicional –Justicia y Paz y pena alternativa máxima, a la que se someten todos los delitos cometidos en cualquier lugar con ocasión del conflicto armado interno colombiano y la pertenencia a los grupos organizados al margen de la ley. Incluso la Corte Suprema de Justicia precisó que el narcotráfico forma parte de dichos delitos⁴³ y en otro concepto negativo de extradición vinculado a Justicia y Paz asumió que *“si fuere favorable el concepto (i) se vulnerarían las obligaciones internacionales del Estado colombiano dirigidas a la lucha contra la impunidad respecto de los delitos de lesa humanidad, y (ii) resultarían gravemente afectados los derechos de las víctimas y la sociedad colombiana, quienes quedarían sin posibilidades de conocer la verdad y obtener reparación por los crímenes cometidos por el grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia, al cual pertenece XXX, todo ello, sin perjuicio de la obligación del Estado colombiano de investigar y sancionar los delitos que el requerido hubiere podido haber cometido en territorio extranjero y por los cuales se solicita su extradición”*.⁴⁴

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *“es posible contemplar en el trámite de justicia transicional, no sólo las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, sino todos aquellos delitos comunes, incluidos los de narcotráfico, enriquecimiento ilícito y lavado de activos, siempre y cuando se hubiesen cometido durante y con ocasión de la pertenencia al grupo y se cumplan los requisitos previstos en los artículos 10-5 y 11-6 de la Ley 975 de 2005”*⁴⁵, siendo por ello pertinente lo dicho en acumulación de penas⁴⁶, indistintamente del sitio de comisión del delito, siempre que se cumpla el denominador común de haber sido cometidos con ocasión de la pertenencia al grupo y en consecuencia quedaría en derecho cobijada con la pena alternativa cualquier condena ordinaria al respecto independientemente de donde sea emitida.

Tal criterio jurisprudencial⁴⁷ fue posteriormente corroborado por la ley 1592 DE 2012 en su artículo 5⁴⁸. Ello, en el entendido de que La Ley 1592 de 2012 no es un procedimiento diferente

⁴³ CSJ SP, 30 de abril de 2014, radicación 42534

⁴⁴ Proceso n.º 32786 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente: JAVIER ZAPATA ORTIZ Aprobado Acta No. 82 Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010)

⁴⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL PATRICIA SALAZAR CUELLAR Magistrada Ponente Radicado 39960AP2747-2014 Aprobado Acta No. 153 Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014)

⁴⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR Magistrada Ponente AP3135-2014 Radicación N° 41052(Aprobado Acta No.181)Bogotá D. C., once (11) de Junio de dos mil catorce (2014).

⁴⁷ Confirmado posteriormente entre otras sentencias CSJ AP, 23 Agos 2011, Rad. 34423

⁴⁸ **Artículo 5º.** La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo **11A** del siguiente tenor: **Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados.** Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.
2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.

al previsto en la Ley 975 de 2005, sino complementario, siendo por lo mismo de aplicación inmediata.⁴⁹

Tal posición se reitera en conceptos posteriores, así:

“Al no compartir la decisión mayoritaria a través de la cual se conceptuó favorable -pero condicionadamente- a la extradición de HEBERT VELOZA GARCIA (a. H.H), me permito consignar muy puntualmente las razones de disenso.”

3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.

4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.

5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquirido desde el centro de reclusión.

6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.

La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.

Una vez en firme la decisión de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicará a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

En todo caso, la terminación del proceso de Justicia y Paz reactiva el término de prescripción de la acción penal.

En firme la decisión de terminación del proceso de Justicia y Paz, la autoridad competente remitirá copia de la decisión al Gobierno nacional, para lo de su competencia. El desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.

Parágrafo 1°. En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de Justicia y Paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de Justicia y Paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.

2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.

3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.

Parágrafo 2°. En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.

Parágrafo 3°. En todo caso, si el postulado fallece con posterioridad a la entrega de los bienes, el proceso continuará respecto de la extinción del dominio de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para la contribución a la reparación integral de las víctimas, de conformidad con las normas establecidas en la presente ley.

⁴⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACIÓN PENAL PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR Magistrada Ponente AP3135-2014Radicación N° 41052 (Aprobado Acta No.181)Bogotá D. C., once (11) de Junio de dos mil catorce (2014).

En junio 12 hogaño, la Sala de Casación -sin salvamento de voto alguno- dispuso oficiar al señor presidente de la República con miras a que explicara a la Corte las razones jurídicas que motivaron la entrega en extradición de más de una docena de jefes de las AUC, de los cuales la gran mayoría se encontraban vinculados al procedimiento de Justicia y Paz (L 975/05), respecto de quienes se había oído en buena parte sus versiones libres y sin que -por no haberse agotado ese paso previo- se hubiese iniciado diligencia alguna de formulación de imputación.

Las razones de la Sala estaban -y siguen estando- fundadas en conocer si el motivo de la extradición había obedecido al hecho de haberse demostrado que seguían delinquiriendo luego de su desmovilización y si por esa razón legal habían sido excluidos del mencionado proceso de Justicia y Paz. Todo ello porque la Sala interviene de manera en extremo activa en las dos especies de procedimientos, tanto en la extradición (emitiendo concepto, que de ser desfavorable es vinculante para el presidente de la República) como en Justicia y Paz, en el cual funge como instancia definitiva.

Si ello es así, como lo es, no hay duda del interés estrictamente jurídico que justifica el actuar de la Corporación en ese sentido, pues de cara a la permanencia en Justicia y Paz el concepto sobre extradición debe contemplar razonamientos acerca del cumplimiento de tratados internacionales, así como del aseguramiento de los derechos de justicia, verdad y reparación que particularizan el mencionado proceso. Y frente al trámite de la Ley 975/05 importa en extremo conocer si han sido o no retirados de tal actuación, como que dependiendo de la respuesta se mantiene o se debe declinar nada menos que la competencia para conocer de tales actuaciones. En ello -y nada más que en ello- descansa la petición de la Sala, en torno a la cual hubo de insistir en días pasados.

Ahora bien, la respuesta de la presidencia de la República no ha llegado aún y en mi criterio el concepto de fondo en este trámite de extradición no ha debido rendirse hasta tanto no se conocieran las razones a que se aludió al comienzo. Pero como la mayoría decidió otra cosa, aún sin contar con la asistencia de dos de los magistrados, no puedo más que mostrar mi disidencia al estimar que el concepto no ha debido materializarse; pero que aún en el evento de rendirse, no podía consignarse, como se hizo, el condicionamiento que -in extenso- se lee a folios 24 a 37. Lo cierto, para el suscrito, es que al interior de este trámite, pero en particular a la fecha de hoy, no se sabe si VELOZA GARCIA se mantiene o no en el proceso de Justicia y Paz.”⁵⁰

LA CONCLUSIÓN EXPUESTA EN PRECEDENCIA, TIENE PLENA VALIDEZ AUNQUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO DE EXTRADICIÓN DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ NO CUMPLA DICHSO CONDICIONAMIENTOS, PUES LOS MISMOS SON PREDICABLES EN VIRTUD DEL PRINCIPIO Y DERECHO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD QUE ÁUN LE ASISTE COMO CIUDADANO COLOMBIANO.

⁵⁰SALVAMENTO DE VOTO ALFREDO GOMEZ QUINTERO Extrad. 28503. Concepto M.P. Dr JAVIER ZAPATA ORTIZ Solicitado: Hebert Veloza García. Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008)

No podría negarse la aplicación de las garantías mínimas a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, ya que por derecho a la igualdad le corresponden. No puede obviarse que la no discriminación y el derecho a la igualdad son garantías pertenecientes al *ius cogens*⁵¹, por lo cual no hay razón legal para excluir a alguien de su amparo.

Al respecto, es relevante y vinculante para los Estados Unidos, la Opinión Consultiva emitida por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RELATIVA A LA DISCRIMINACIÓN REALIZADA POR ESTADOS UNIDOS FRENTE A LOS NACIONALES MEXICANOS. Tal Opinión Consultiva fue precisa con relación a que aunque no fuera parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados Unidos tenían el deber de garantizar el derecho a la igualdad, pues se trata de una norma *ius cogens* que vincula por igual a todos los Estados, independientemente de que hayan o no suscrito un tratado de derechos humanos⁵². Citando textualmente a la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

“85.Existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.

86. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación está consagrado en muchos instrumentos internacionales⁵³. El hecho de estar regulado el principio de igualdad y no discriminación en tantos

⁵¹La positivación del *ius cogens* se remonta a 1969, cuando se recoge en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CV69), cuyo artículo 53 establece **“Es nulo todo tratado que en el momento de su celebración está en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”**⁵¹ Es de advertir que tal situación se presenta no sólo frente a tratados sino frente a cualquier acto jurídico, como puede ser el que estamos hablando, tal como lo ha aseverado la Corte Interamericana **“El dominio del *ius cogens* se ha ampliado, alcanzado también el derecho internacional general, y abarcando todos los actos jurídicos. El *ius cogens* se ha manifestado, así, también en el derecho de la responsabilidad internacional de los estados, y ha incidido, en última instancia, en los propios fundamentos de orden jurídico internacional”**⁵¹. La Corte Internacional de Justicia de La Haya, en el caso Barcelona Traction, de 1970, mencionó como obligaciones erga omnes (para todos) del derecho internacional los principios concernientes a los derechos fundamentales de la persona humana, por lo que el Estado que infringe una de esas obligaciones compromete su responsabilidad internacional, no solo frente al Estado que sufre el perjuicio directamente, sino también frente a otros miembros de la comunidad internacional.

⁵²**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

⁵³Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta de la OEA (artículo 3.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (artículo 3); Carta de las Naciones Unidas (artículo 1.3); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 7); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 2); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2); Declaración de los Derechos del Niño (Principio 1); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores

instrumentos internacionales, es un reflejo de que existe un deber universal de respetar y garantizar los derechos humanos, emanado de aquel principio general y básico.

87. El principio de igualdad ante la ley y la no discriminación ha sido desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. La Corte Interamericana ha entendido que:

[L]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza⁵⁴.

88. El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. *Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.*

89. Ahora bien, al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante hacer referencia a lo señalado por este Tribunal en el sentido de que “no toda distinción

Migratorios y de sus Familiares (artículos 1, 7, 18.1, 25, 27, 28, 43, 45.1, 48, 55 y 70); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3, 5 a 16); Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (artículos 2 y 4); Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (2.d); Convenio No. 97 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (revisado) (artículo 6); Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (artículos 1 a 3); Convenio No. 143 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias) (artículos 8 y 10); Convenio No. 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo (artículo 6); Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párrs. 1, 2, 5, 8 y 11); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.15; I.19; I.27; I.30; II.B.1, artículos 19 a 24; II.B.2, artículos 25 a 27); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2, 3, 4.1 y 5); Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Programa de Acción, (párrafos de la Declaración: 1, 2, 7, 9, 10, 16, 25, 38, 47, 48, 51, 66 y 104); Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (artículo 3); Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9); Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales de País en que Viven (artículo 5.1.b y 5.1.c); Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 20 y 21); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículos 1 y 14); Carta Social Europea (artículo 19.4, 19.5 y 19.7); Protocolo No.12 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 1); Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul” (artículos 2 y 3); Carta Árabe sobre Derechos Humanos (artículo 2); y Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos en el Islam (artículo 1).

⁵⁴ Condición jurídica y derechos humanos del niño, *supra* nota 1, párr. 45; y Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, *supra* nota 32, párr. 55.

de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”⁵⁵. Pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran⁵⁶. (..)

Fue clara la Corte Interamericana en cuanto al carácter vinculante e incondicional del respeto a este principio por ser de **IUS COGENS**, así:

*“100. Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende “directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”⁵⁷. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. **Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas.***

*101. En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al ius cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. **Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens.”***

Así mismo, señaló la Corte Interamericana que dicho principio incluye las garantías judiciales y tiene un carácter *erga omnes*, así:

⁵⁵ Condición jurídica y derechos humanos del niño, *supra* nota 1, párr. 46; y Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, *supra* nota 32, párr. 56.

⁵⁶ Condición jurídica y derechos humanos del niño, *supra* nota 1, párr. 46.

⁵⁷ Condición jurídica y derechos humanos del niño, *supra* nota 1, párr. 45; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, *supra* nota 32, párr. 55.

“[...] la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial⁵⁸.”

109. Esta obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos tiene un carácter *erga omnes*. Dicha obligación se impone a los Estados, en beneficio de los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, e independientemente del estatus migratorio de las personas protegidas. **La mencionada obligación alcanza la totalidad de los derechos contemplados por la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, inclusive el derecho a las garantías judiciales. De ese modo, se preserva el derecho de acceso de todos a la justicia, entendido como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.**

En cumplimiento de dicha obligación, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales.”

105. En razón de los efectos derivados de esta obligación general, los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana.

106. El incumplimiento de estas obligaciones genera la responsabilidad internacional del Estado, y ésta es tanto más grave en la medida en que ese incumplimiento viola normas perentorias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De esta manera, la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración (...)”

Los efectos de los principios fundamentales de la igualdad y no discriminación alcanzan a todos los Estados, precisamente por pertenecer al dominio del *ius cogens*, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y

⁵⁸ Caso “Cinco Pensionistas”, supra nota 27, párr. 136; y cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, supra nota 27, párr. 113; Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 136 y 137; y Garantías judiciales en Estados de Emergencia, supra nota 17, párr. 24.

generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares. El incumplimiento de una obligación por parte del estado acarrea una responsabilidad internacional del Estado, y ésta es más grave en la medida en que ese incumplimiento viola normas perentorias del DIDH. La corte interamericana de derechos humanos señala que de esta manera, la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, al margen de cualquier circunstancia o consideración.

Es importante recordar que aunque Estados Unidos no sea parte de la convención americana sobre derechos humanos, si es firmante de la declaración americana de los derechos del hombre; la declaración universal de derechos humanos; la carta de las naciones unidas; las resoluciones de la asamblea general de las naciones unidas; el comité de derechos humanos de las naciones unidas; comisión de derechos humanos de las naciones unidas; los convenios de ginebra y sus protocolos adicionales; el pacto internacional de derechos civiles y políticos; la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; entre otros, y reconoce la eficacia de estos pronunciamientos.

3. SOLICITUD.

Con fundamento en el Derecho de Petición (art. 23 de la C. Pol.), a Usted, doctora **MARÍA ANGÉLICA HOLGUÍN CUELLAR**, Canciller de la República de Colombia, y por su conducto al señor Presidente, doctor **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN**, como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, a quien le compete dirigir las relaciones internacionales del Estado Colombiano (art 189.2 C. Pol.), y muy especialmente, conforme con el mandato consagrado en el principio fundamental de la Carta Política⁵⁹ que regula las directrices de las relaciones internacionales, se le solicita:

- a) Que la Cancillería Colombiana de forma inmediata y por los conductos más expeditos le comunique a la Juez **ELLEN S. HUVELLE** y a los Fiscales de los Estados Unidos del Distrito de Columbia **PAUL LAYMON, ARTHUR WYATT y KENNETH BLANCO** adscritos al Departamento de Justicia de los Estados Unidos – Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas, que **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** es un desmovilizado de las AUC, que según las sentencias proferidas por las Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, con ponencias de las honorables magistradas **ALEXANDRA VALENCIA y LESTER MARÍA GONZÁLEZ** fue condenado por el delito de narcotráfico y otros delitos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia a las extintas AUC.

⁵⁹ **ARTICULO 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.**

- b) Que la Cancillería Colombiana de forma inmediata y por los conductos más expeditos le comunique a la Juez **ELLEN S. HUVELLE** y a los Fiscales de los Estados Unidos del Distrito de Columbia **PAUL LAYMON, ARTHUR WYATT y KENNETH BLANCO** adscritos al Departamento de Justicia de los Estados Unidos – Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas, que **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** hasta la fecha y según dichas sentencias ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones adquiridas en el proceso de paz: verdad, reparación y no repetición, por eso, en el proceso judicial de Justicia y Paz se hizo merecedor a una pena alternativa máxima de ocho años de prisión.
- c) Que la Cancillería Colombiana de forma inmediata y por los conductos más expeditos le comunique a la Juez **ELLEN S. HUVELLE** y a los Fiscales de los Estados Unidos del Distrito de Columbia **PAUL LAYMON, ARTHUR WYATT y KENNETH BLANCO** adscritos al Departamento de Justicia de los Estados Unidos – Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas, que **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** ha contribuido con la desmovilización de las AUC haciendo un aporte a la reconciliación y la paz del país.
- d) Que la Cancillería Colombiana de forma inmediata y por los conductos más expeditos requiera, exija, suplique y/o peticione a la Juez **ELLEN S. HUVELLE** y a los Fiscales de los Estados Unidos del Distrito de Columbia **PAUL LAYMON, ARTHUR WYATT y KENNETH BLANCO** adscritos al Departamento de Justicia de los Estados Unidos – Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas, para que en aras del principio universal de COHERENCIA y la jurisprudencia a la que hemos venido haciendo mención en este documento, tenga en cuenta al momento de dictar sentencia en los Estados Unidos las penas alternativas máxima de ocho años por el delito de narcotráfico y otros, contempladas en las sentencias proferidas en Colombia en contra de Salvatore Mancuso por el Tribunal de Justicia y Paz, invitando a imponer una pena que no exceda ese límite punitivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 9, 189.2 y 23 de la Constitución política de Colombia y demás normas concordantes y pertinentes del contencioso administrativo.

Resolución 2278 de 2013 artículo 4 Del Ministerio de relaciones exteriores, reglamenta las peticiones.

Notificaciones:

Recibiremos la respuesta al presente derecho de petición, en la carrera 6 # 14 – 98, oficina 905, en la ciudad de Bogotá. Teléfonos 301 6279194, 311 2471099.

Atentamente,

SALVATORE MANCUSO GÓMEZ

C.C. # 6.892.624 de Montería

Coadyuvo:

MARCELA LILIANA VALBUENA USECHE

T.P # 77.150 del C.S.J.

C.C. # 39.544.221 de Bogotá.

C.C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

C.C. PRESIDENTE SALA PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

C.C. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE JUSTICIA Y PAZ

C.C. PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

C.C. FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

C.C. DEFENSOR DEL PUEBLO

C.C. EMBAJADOR DE COLOMBIA EN WASHINGTON

C.C. MEDIOS DE COMUNICACIÓN